



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-001-40-03-006-2021-00138-00
Proceso	Verbal Sumario de Pago Por Consignación
Demandante	Empresas Públicas de Medellin ESP
Demandado	Oscar Humbeiro Posada Cuadros
Providencia	Sentencia No. 249 . Verbal No. 009 de 2021
Decisión	Declara válido el pago

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP, actuando en causa propia, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso **VERBAL SUMARIO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** en contra de los herederos del señor **OSCAR HUMBEIRO OSADA CUADROS**, pretendiendo que la jurisdicción declare:

- *"PRIMERO: que se acepte el pago de la oferta realizada por EPM, mediante la comunicación con radicado 20200130166225 del 30 de agosto de 2020, en la que EPM se obliga a pagar la suma equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L (\$4.993.872), la cual cubre la totalidad de las afectaciones causadas a la mejora destinada a la vivienda identificada en los hechos del presente escrito.*
- *SEGUNDO: de no oponerse el acreedor demandado OSCAR HUMBEIRO POSADA CUADROS, solicito autorización para consignar la suma de dinero ofrecida a órdenes del juzgado, y dictar sentencia que declare válido el pago, ordenando la entrega del depósito judicial a favor del demandado.*
- *TERCERO: en caso de presentarse oposición por parte del acreedor demandado, solicito autorizar la consignación a órdenes del juzgado por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L (\$4.993.872), y dictar sentencia que declare válido el pago ofrecido por EPM, ordenando la entrega del depósito judicial a favor del demandado en los términos del artículo 1656 y siguientes del Código Civil y demás normas concordantes."*

I. ANTECEDENTES:

Expuso el demandante que entre la sociedad HIDROITUANGO y la sociedad EPM ITUANGO S.A. E.S.P. se celebró un contrato del tipo BOOMT, el cual fue cedido a EPM, cuyo objeto era efectuar las inversiones y actividades que sean necesarias o apropiadas para la financiación, construcción, montaje, operación, mantenimiento y transferencia del PROYECTO HIDROELÉCTRICO PESCADERO

ITUANGO, que en desarrollo de dicho proyecto se presentó una emergencia en la etapa constructiva del proyecto por lo cual se ordenó la evacuación preventiva de algunos centros poblados.

Como consecuencia de los hechos descritos y la necesidad de atender de manera inmediata la emergencia, se llevó acabo la identificación, individualización y registro de las personas que fueron evacuadas y/o sufrieron afectaciones materiales, información que fue recopilada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Valdivia, encontrando que el hoy demandado, resultó afectado por dichos hechos.

Por parte del Comité de Gerencia de EPM, aprobó indemnizar a las familias afectadas y damnificadas por el evento ocurrido el 12 de mayo de 2018; así las cosas, EPM realizó la verificación y validación de la información suministrada por el demandado, encontrando acreditada la legitimación fáctica y jurídica respecto a unas afectaciones causadas a una mejora destinada a la vivienda ubicada en el sector La Arrocería del Corregimiento de Puerto Valdivia, identificada con código de visita 2386 y ubicación latitud 7°17'7"N y longitud 75°24'44"W

EL 30 de agosto del 2020 EPM presentó al DEMANDADO oferta por valor de \$4.993.872, con la cual se reconocen la totalidad de los daños causados a la mejora destinada a la vivienda, por el desuso abandono temporal pese a ello, a la fecha de presentación de la demanda no ha sido posible realizar el pago, considerando que el mismo rechaza la oferta realizada mediante comunicación del 30 de agosto de 2020.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda, siendo admitida por auto del 16 de febrero de 2021, en el cual se ordenó la notificación del demandado.

El 16 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación por aviso del demandado, sin que se haya pronunciado u opuesto al pago ofrecido,

El 24 de mayo de 2021 se ordenó a la parte actora efectuar la consignación del pago ofrecido, a lo cual procedió el día 9 de junio, aportando copia de la consignación efectuada ante el Banco Agrario de Colombia, y señalando que por un error involuntario la misma se había realizado a un despacho diferente, solicitando entonces se procediera a oficiar a dicho despacho a fin de que convirtiera dicho dinero a este juzgado.

En este estadio por auto del 16 de junio se ordenó oficiar al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, a fin de que procediera con la conversión de dicho dinero, la cual fue realizada el pasado 15 de julio de 2021.

Evacuado el trámite de la instancia, y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado proferirá sentencia, para lo cual expondrán lo siguiente,

III. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde al Despacho establecer si el pago ofrecido y consignado a órdenes de este Juzgado por el demandante es válido.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción; así mismo en la demanda concurren los requisitos materiales para dar cauce al proceso y ello conducirá, obviamente, a proferir decisión de mérito.

4.2. DEL PAGO POR CONSINACIÓN:

El proceso abreviado de pago por consignación se halla regulado en el artículo 381 del C.G.P, así:

"En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La a demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación,

la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestre.

PARÁGRAFO. *El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil."*

"El problema de la mora, de tan hondas repercusiones jurídicas por los graves perjuicios que irroga a quien incurre en ella, ha hecho necesario que se dote a los deudores de instrumentos legales para su defensa, pues muchas veces deseosos de cumplir su obligación se encuentran con acreedores renuentes que pretenden producir la mora del deudor, ya sea para obtener el pago de cláusulas penales, de intereses más elevados, o más aún, la resolución de los contratos.

Por consiguiente, el objeto de este proceso es hacer efectivo el derecho del deudor a que se le admita el pago de la obligación en los términos y condiciones originalmente estipulados, con el fin de evitar las graves consecuencias que implica la mora."¹

"Una vez notificada la demanda, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado al demandado y sin necesidad de auto que así lo indique, si aquél no se opone y es dinero lo ofrecido en pago, deberá depositar a la orden del juzgado la cantidad indicada en la demanda..."²

"Pasando a otro aspecto del tema, así exista oposición formulada dentro del término de contestación de la demanda, de todas manera se autoriza la consignación, la que debe ser realizada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo ordene..."³

4.3. DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto solicitó el demandante que se acepte la oferta de pago por valor de \$4.993.872 en favor del señor OSCAR HUMBEIRO POSADA CUADROS.

Debidamente integrado el contradictorio, toda vez que no se presentó oposición al pago ofrecido, suma que fue debidamente consignada a órdenes de este Juzgado por parte del demandante, razón por la cual, conforme al artículo 381 del Código General del Proceso, es procedente dictar sentencia que declare válido el referido pago.

Al respecto, hay que señalar que el Código Civil, en su artículo 1625, enlista algunos modos de extinguir las obligaciones y dentro de éstos consagra el pago y como modalidad del mismo, puede tenerse el que se hace por consignación, definido en el artículo 1657 de la obra en cita como *"el depósito de la cosa que se debe, hecho en virtud de la*

¹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición. Año 2004. Dupré Editores. Tomo II. Pág. 158

² Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición. Año 2004. Dupré Editores. Tomo II. Pág. 159

³ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición. Año 2004. Dupré Editores. Tomo II. Pág. 162

repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”.

Por su parte, el artículo 1658 del C. Civil, preceptúa que la consignación debe estar precedida de oferta y para que ésta tenga validez debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*
- 2. Que sea hecha al acreedor siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*
- 3. Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
- 4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
- 5. Que el deudor dirija al Juez competente un memorial manifestando la oferta que le ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida;*
- 6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.*

En el presente caso, se cumplió a cabalidad con todas y cada una de las fórmulas transcritas, pues la oferta la hace una persona capaz para ello (artículo 1630 del C.C.) y está dirigido al acreedor, capaz de recibir el pago y la obligación es clara y exigible.

Así, establece el artículo 1665 que toda obligación puede extinguirse, entre otras causas, por la solución o pago efectivo y, conforme al mencionado artículo 381 del Código General del Proceso, numeral 2º, “Hecha la consignación o practicada la diligencia, se dictará sentencia que declare válido el pago”

Por lo anterior, estando acreditados los supuestos sustanciales y procesales y habiéndose cumplido con el objeto de este proceso, que no es otro distinto que hacer efectivo el derecho del deudor a que se le admita el pago de la obligación en los términos y condiciones originalmente estipulados, con el fin de evitar las gravosas consecuencias que implica la mora, habrá de declararse válido el pago y en razón de ello, se dispone la entrega de tales dineros al demandante.

V. DECISIÓN:

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: Declarar válido el pago realizado por el demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP** en favor del señor **OSCAR HUMBEIRO OSADA CUADROS** por valor de **\$4.993.872**, para extinguir la obligación que a su cargo existía por dicho valor, en

razón de la emergencia presentada en la etapa constructiva del PROYECTO HIDROELÉCTRICO PESCADERO ITUANGO, en donde se vio afectada una mejora destinada a la vivienda ubicada en el sector La Arrocería del Corregimiento de Puerto Valdivia, identificada con código de visita 2386 y ubicación latitud 7°17'7"N y longitud 75°24'44"W, propiedad del demandado.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas pues no se causaron.

TERCERO: Una vez se allegue la certificación bancaria a nombre del señor **OSCAR HUMBEIRO OSADA CUADROS**, procédase por la Secretaría a la elaboración y entrega del título judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

1

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c178616893228029997f5ab1d52209dc804d806b4a9e38ab3e8f343aae07cd90**
Documento generado en 27/09/2021 12:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>